

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 221
RADICACIÓN: 11001-33-350-027-2021-00310-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ANDRÉS FERNANDO RIVERA TORRES
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO: Remisión demanda por competencia (conexidad)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor Andrés Fernando Rivera Torres, por conducto de apoderado, promueve acción ejecutiva singular contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y para tal efecto invoca como título compulsivo la sentencia dictada el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, reformada el 25 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, providencias mediante las cuales se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor del ejecutante las horas extras diurnas y nocturnas laboradas más allá de la jornada máxima legal, el descanso compensatorio por trabajo habitual en días dominicales y festivos, los recargos ordinarios nocturnos y festivos, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA (archivo "02.DemandaEjecutiva Anexos.pdf").

De acuerdo con los anexos de la demanda, la referida sentencia de primera instancia fue dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en desarrollo de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en las cuales se dispuso la remisión de procesos avocados por los juzgados permanentes a los transitorios para que éstos dictaran la respectiva sentencia, y bajo esas disposiciones el expediente No. 11001-33-31-026-2011-00492-00 fue enviado a ese despacho temporal por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, en su artículo.92, numeral 6, creó doce (12) juzgados administrativos permanentes en la Sección Segunda de Bogotá, que reemplazaron a los juzgados de descongestión; y mediante Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y dispuso en su artículo 7 que "Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación".

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito de Bogotá, en su artículo 1°, dispuso que el Juzgado Cincuenta

Administrativo Permanente de Bogotá asumiría la carga laboral del extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, entre ellos el expediente No. 11001-33-31-026-2011-00492-00, lo cual se corroboró con la constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución que la Secretaría de este nuevo juzgado permanente expidió el 7 de septiembre de 2021 (fl. 113 del archivo "02.DemandaEjecutivaAnexos.pdf").

Ahora bien, como la demanda ejecutiva fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocerla se determina por el factor de conexidad, tal como lo establecía el artículo 156, numeral 9. Veamos:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

En ese orden, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, cuya carga laboral, por su extinción, fue asumida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva está radicada en este último despacho, en razón al factor de conexidad, motivo por el cual se dispondrá la remisión del expediente a dicho estrado judicial para que, salvo mejor criterio, avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

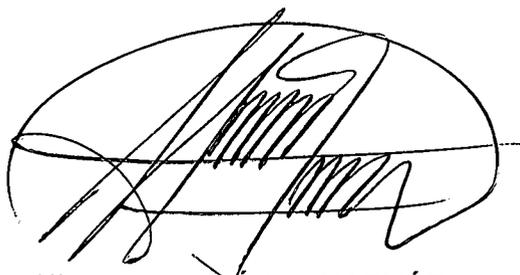
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo, por el factor de conexidad.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, por falta de competencia, al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para los efectos pertinentes.

CUARTO: EFECTUAR, por Secretaría, las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

CC